

PUDAHUEL, a diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.-

VISTOS:

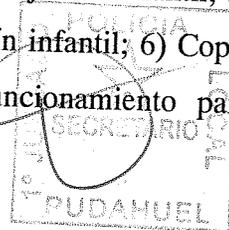
1º. - Que la querrela y demanda de fojas 1 y siguientes, interpuestas por doña NICOLE VALENZUELA KIRMAYER, cédula de identidad N° 17.285.777-9, labores de casa, domiciliada en Las Torres N° 238, comuna de Pudahuel, en contra de doña PAULA ROSARIO GUTIERREZ JARA, , ignora profesión u oficio, domiciliada en Marta Brunet N° 6975, comuna de Pudahuel, de fecha 2 de junio de 2017, da cuenta a este Tribunal de una supuesta infracción a la Ley 19.496, dando origen en este Tribunal a la causa **ROL 8905-9-2017**.

2º. - Funda su querrela y demanda en síntesis, en el hecho que “El jardín infantil no respetó las estipulaciones verbalmente contratadas, como; Condiciones sanitarias adecuadas en baños de menores, en donde las tías usan los mismos artefactos para sus deposiciones, sin pintura en paredes del jardín, corte de pasto, mal uso de los pañales, mala ubicación de los coches de bebés para dormir, prometer colaciones inexistentes, solicitar mayor cantidad que la necesaria de útiles de aseo y otros elementos”.

3º.- Que a fojas 52, rola comparendo de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia de la parte de doña NICOLE VALENZUELA KIRMAYER, por si y de la parte de doña PAULA GUTIERREZ JARA, representada por su apoderado don MANUEL ARCE MOLINA. Avenimiento, no se produce.-

4º Que en la audiencia de comparendo la parte demandante de doña NICOLE VALENZUELA KIRMAYER, acompañó con citación 1) Dos boletas una por el pago de mensualidad y otra por el pago de la matrícula; 2) Dos fotografías de la ropa de la niña; 3) Copia de la lista de útiles; 4) Ingreso del reclamo y cierre del mismo en el SERNAC. Dichos documentos fueron agregados a los autos de fojas 3 a 7 y a fojas 55 fueron objetadas las fotografías señaladas.

5º Que la parte demandada acompaña con citación; 1) Copia de la patente comercial; 2) Certificado de regularización del Jardín Infantil; 3) Certificación del Instituto de Seguridad Laboral; 4) Set de 13 fotografías, de las instalaciones del jardín Infantil; 5) Copia de Certificado de SESMA que autoriza funcionamiento de jardín infantil; 6) Copia de lista de útiles que se pide a los apoderados; 7) Guía de funcionamiento para



establecimientos de educación parvulario, en relación al uso de colchonetas; 8) Cartas de diferentes apoderados que acreditan su relación con el jardín infantil. Dichos documentos fueron agregados de fojas 15 a 51 de autos, y no fueron objetados por la contraria.

6°.- Que a fojas 53, la parte querellante y demandante presentó a declarar como testigo a don BRIAN ROMERO ROMERO, 28 años, técnico eléctrico, domiciliado en avenida Las Torres N° 238, Pudahuel, cédula de identidad N° 16.790.951-5, quien fue tachado, conforme al artículo 358 N° 6 y 7, del Código de Procedimiento Civil.

7° Que a fojas 53 y 54, rolan declaraciones de dos testigos por parte de la querellada y demandada.-

8° Que a fojas 57, se trajeron los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO. :

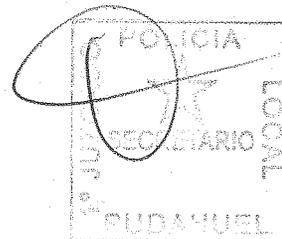
A).- EN CUANTO A LAS TACHAS:

PRIMERO: Que a fojas 53, la parte querellada y demandada, tachó al testigo presentado por la querellante, solicitando que en definitiva se les declare inhábiles, toda vez que sus dichos no pueden considerarse imparciales, por haber reconocido ser pareja de la demandante quien lo presentó.-

Que el testigo presentado por la actora, es pareja de ésta y comparte el mismo domicilio y señaló además tener interés directo en el juicio, al sostener que: “queremos la devolución del dinero”, por lo que las tachas opuestas serán acogidas, toda vez que como ya se indicó el testigo tachado es pareja y comparte el mismo domicilio con la parte querellante, según lo expresara él mismo, y en consecuencia es inhábil para declarar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 358 N° 6 y 7, del Código de Procedimiento Civil.-

B).- EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS:

SEGUNDO: Que a fojas 55, la parte querellada, objeta las fotografías acompañadas por la contraria, solicitando se les reste valor probatorio, dando como fundamento que aquéllas no acreditan nada, no tiene fecha ni se sabe de qué persona son y tampoco se puede establecer que las manchas que presenta son producto de su estadía en el establecimiento denunciado.



Que efectivamente las fotografías acompañadas, no acreditan la propiedad ni motivo por se hubiera deteriorado dicha prenda, por lo que atendidas las reglas de la sana crítica, se acogerá la objeción de documentos, según se dirá en la parte resolutive de esta sentencia.

C) EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

TERCERO: Que respecto a los hechos en que se funda la denuncia, esto es, la imputación hecha por doña NICOLE VALENZUELA KIRMAYER, en su calidad de consumidor, en contra de doña PAULA GUTIERREZ JARA, en el sentido de haber sido negligente en el servicio prestado, se debe tener presente que la denunciante salvo su propia declaración indagatoria, no aportó ningún antecedente certero que permitiera a éste Sentenciador formarse la convicción acerca del mérito de su querella.-

Que en consecuencia, no se acreditó por medio de prueba legal alguno la responsabilidad de doña PAULA GUTIERREZ JARA, en los hechos denunciados. Por el contrario, en su defensa, ella acreditó en autos que no existe contravención de su parte, conforme a los documentos acompañados por aquélla y no objetados por la contraria.-

CUARTO: Que así las cosas, los antecedentes que obran en el proceso son, a juicio de este Sentenciador, insuficientes para tener por acreditada la querella de fojas 1 y siguientes.

D) EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

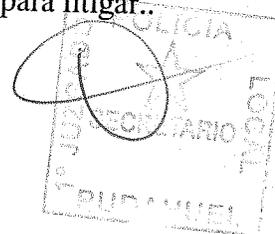
QUINTO: Que no ha lugar a la acción civil, por carecer del antecedente necesario para dar lugar a ella al desestimar este Juez la acción infraccional.

Y TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en la Ley 15.231, en los artículos 1º, 13, 14, 15 y 17 de la Ley 18.287; Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores;

RESUELVO:

- a). Que se acoge la tacha interpuesta a fojas 53.
- b) Que se acoge la objeción de documentos de fojas 55.
- c) Que SE DESESTIMA la querella y demanda de fojas 1 y siguientes, conforme a lo expuesto en los considerandos de este fallo y en consecuencia se absuelve a doña PAULA GUTIERREZ JARA.
- d) Cada parte pagará sus costas, por haber tenido motivo plausible para litigar..



e). Una vez que se encuentre ejecutoriada la presente sentencia, remítase copia al Servicio Nacional del Consumidor.

Anótese. Notifíquese a las partes personalmente o por cédula y archívese en su oportunidad.

ROL N° 8905-9/2017

PROVEYO DON FERNANDO YAÑEZ REYES, JUEZ (S).-

AUTORIZA DOÑA PATRICIA LUENGO BEAS, SECRETARIA (S).

